

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00677	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ADRIANA CASTRO MAYORGA	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023	
41001 2023	41 89005 00678	Verbal	JAMITON ANDRES RAMIREZ CHAUX	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.	Auto inadmite demanda	10/08/2023	
41001 2023	41 89005 00679	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA	Auto inadmite demanda	10/08/2023	
41001 2023	41 89005 00681	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	CRISTHIAN LEONARDO HERNANDEZ PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	
41001 2023	41 89005 00681	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	CRISTHIAN LEONARDO HERNANDEZ PENAGOS	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023	
41001 2023	41 89005 00682	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	HOLMAN FLOREZ CHAVARRO	Auto inadmite demanda	10/08/2023	
41001 2023	41 89005 00683	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	EVER DIAZ CAPERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO**



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : JAMINTON ANDRES RAMIREZ CHAUX
DEMANDADO : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00613-00

JAMINTON ANDRES RAMIREZ CHAUX, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, en contra de **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S**, Nit.890.705.577-3 representado por **CESAR AUGUSTO ARBELAEZ OLAYA C.C.NO:93.388.388**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la misma lo siguiente:

1.- No cumple con el requisito de procedibilidad.

2.- El juramento estimatorio, a pesar de discriminar los conceptos, dar valores, no explica de donde salen dichos totales, solamente informa el valor de pasajes, pero no hace referencia al número de días en que ha incurrido en dichos gastos, ni allega prueba de esos conceptos.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). JAIME ROJAS TAFUR**, identificado con C.C. No. 17.111.825 y T.P. No. 27.886 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez/l.h.s.-



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 11 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00679-00

Al despacho se encuentra solicitud de ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA; mayor de edad, identificada con la cedula No. 1.079.408.070, actuando a través de apoderado judicial doctor WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO, para que se libre mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA con la cédula de ciudadanía No. 1.105.671.000, respecto de la letra de cambio No. 01 del 03 de diciembre de 2020.

El doctor WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO presenta poder otorgado por ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección anyigarzon54@gmail.com del 21 de junio de 2023, en el cual se indica que se remite poder, pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni el demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

De igual manera se indica que la dirección de correo electrónico del demandado es cesar.rodriguez1000@correo.policia.gov.co y se indica que la dirección electrónica conseguida por la demandante de la página de policía, pero no se allega prueba de esto como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, segundo párrafo:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **32** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
DEMANDADO: CRISTHIAN LEONARDO HERNÁNDEZ PENAGOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00681-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, identificada con NIT No. 830.508.248-2, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, identificada con NIT No. 830.508.248-2 y en contra de **CRISTHIAN LEONARDO HERNÁNDEZ PENAGOS**, identificado con la C.C No.1.075.221.025; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.695.250)** por concepto de capital del Pagaré SIN NUMERACIÓN, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día diez (10) de enero de 2023, más los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el ONCE (11) DE ENERO DE 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **CRISTHIAN LEONARDO HERNÁNDEZ PENAGOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **CRISTHIAN LEONARDO HERNÁNDEZ PENAGOS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.921 expedida por el C. S. de la J., a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS
DEMANDADO: HOLMAN FLOREZ CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00682-00

Vista la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, las siguientes falencias:

- 1- Se avizora que el título ejecutivo expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal, (Estado de cuenta) se relaciona al señor HOLMAN FLOREZ CHAVARRO, pero este documento que certifica los conceptos adeudados de administración es del 28 de enero de 2017. En consecuencia, se requiere para que **allegue un certificado actualizado y no superior a tres meses expedido por el administrador.**
- 2- De otro lado, deberá aportar certificado expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante el cual se certifique sobre la administración de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS, con una expedición no superior a tres meses anteriores a la presentación de la demanda, toda vez que la allegada data del día 27 del mes de julio de 2016.
- 3- Que dentro del cuerpo del poder allegado por la parte demandante no se realiza identificación e individualización de la persona a la cual se le otorga poder, por lo que se entiende mal otorgado el mismo.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO: EVER DIAZ CAPERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00683-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. que consagra “Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento para “LA ENTREGA por parte del demandado y a favor del demandante la cantidad de (125) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato de conformidad a la cláusula cuarta del contrato más los perjuicios moratorios por la no entrega del café.

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por obligación de dar con base en el Contrato FT 128- 1051 suscrito el día 18 de diciembre de 2019, que en sus cláusulas segunda a cuarta enuncia el objeto del contrato, precio y entrega el cual es visible en los anexos de la demanda.

De las condiciones del contrato anteriormente enunciado no se evidencia que el ejecutante haya efectivamente realizado el pago al demandado por la obligación presuntamente en mora, de allí que la obligación que se pretende reclamar insatisfecha es correlativa a dicho pago, por lo que no se cumple el requisito de claridad para que preste merito ejecutivo, pues se trata de obligaciones recíprocas, una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar, no obstante, dada la redacción del documento no se puede determinar que al demandado le han pagado la cantidad acordada, existiendo la posibilidad que esta quedó sujeta a la entrega total del bien, y al no haber sido acreditado por el ejecutante que cumplió o se allanó a cumplir la prestación a su cargo, no es posible afirmar que el otro contratante, es decir, el ejecutado está en mora por, como se dijo, tratarse de obligaciones sinalagmáticas.

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación tanto Jurisprudencia como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma. Razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o aquellas que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. De otro lado resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por último, la obligación atiende su exigibilidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Al respecto debe el despacho mencionar que el documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA per se no presta merito ejecutivo, pues se establece tanto del cuerpo del mismo como del escrito contentivo de demanda que nos encontramos frente a un título complejo pues el referido contrato indica en el parágrafo de la cláusula quinta que: "*Para garantizar el cumplimiento del presente contrato y llegado el caso el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento, EL VENDEDOR debe firmar el pagaré No. P 807884 52 en blanco y su respectiva carta de instrucción con la cual faculta a CADEFIHUILA L TOA. , para que diligencie el titulo valor con los valores correspondientes al valor del contrato y/o la cláusula penal y **para que exija judicialmente el cumplimiento del contrato o el pago de los perjuicios.** ..."* (negrilla propia)

Dicho pagaré no fue aportado, de modo tal, que para esta judicatura es imposible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Estatuto General del Proceso para poder determinar si es, por lo cual este despacho carece de alternativa diferente a la de negar la orden ejecutiva solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería jurídica a RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.375, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S.J., conforme al poder otorgado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA